

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/17/2018

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/17/2018, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, JESÚS RICARDO BARBA PARRA y ANA MARÍA RANGEL MONREAL, REPRESENTANTES DE LOS APRTIDOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, EN CONTRA DE “LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN NÚMERO 01/2018, EMITIDA POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.”; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN.
TESLP/RR/17/2018.

RECURRENTE. Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y Del Trabajo.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.

TERCERO INTERESADO.
No existe tercero interesado.

MAGISTRADA PONENTE.
Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciado Francisco Ponce Muñiz.

San Luis Potosí, S. L. P., a 29 veintinueve de mayo de 2018
dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión **TESLP/RR/17/2018**, promovido por los ciudadanos Juan José Hernández Estrada, Jesús Ricardo Barba Parra y Ana María Rangel Monreal, representantes de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente; integrantes de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en contra de la sentencia definitiva dictada en el recurso de revocación número 01/2018, la cual fue emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.

G L O S A R I O

- **Autoridad responsable o Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Coalición.** Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.
- **Juicio ciudadano SM-JDC-405/2018.** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-405/2018 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal; promovido por los candidatos MA. Gerarda Hernández Martínez, Primitivo Gutiérrez Rodríguez, Julio César Maldonado Álvarez, Eva Elizabeth Torres Maldonado, Lizbeth Soledad Serrano Castillo, José Isabel Bocanegra Rojas, Marcelo Díaz Jaramillo, Laura Castillo Rodríguez, María Guadalupe Salazar García, Josué Antonio Díaz Castillo y Joel Alejandro Maldonado Hernández; en contra del dictamen que resuelve improcedente el registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional por el partido político MORENA para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sal Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal; con sede en Monterrey, Nuevo León.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral 2017-2018. El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

1.2 Aprobación de registro de la Coalición. En sesión ordinaria celebrada el 12 doce de enero de 2018, el Pleno del CEEPAC aprobó la solicitud de registro del convenio de Coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" presentado por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, para contender en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, incluido el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.

1.3 Solicitud de registro de planillas. El 27 veintisiete de marzo del año en curso, los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, solicitaron el registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

1.4 Cumplimiento del principio de paridad. El 14 catorce de abril del año en curso, el CEEPAC notificó al Comité Municipal, mediante la remisión del dictamen respectivo, que los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, cumplieron debidamente con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas a Planillas de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a regidores de representación proporcional.

1.5 Dictámenes de registro de planilla. El 20 veinte de abril de esta anualidad, el Comité Municipal emitió los dictámenes de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, en los cuales declaró procedente el relativo a los partidos Encuentro Social y del Trabajo, e improcedente el de MORENA.

1.6 Recurso de revocación 1/2018. Inconforme con el dictamen de improcedencia, la Coalición interpuso en su contra un recurso de revocación, mismo que fue registrado por la autoridad responsable bajo número de expediente 1/2018, el cual se resolvió el 07 siete de mayo de este año, confirmando el dictamen de improcedencia.

1.7 Juicio ciudadano SM-JDC-405/2018. Inconformes con la declaratoria de improcedencia, el 11 once de mayo del año en curso, los candidatos MA. Gerarda Hernández Martínez, Primitivo Gutiérrez Rodríguez, Julio César Maldonado Álvarez, Eva Elizabeth Torres Maldonado, Lizbeth Soledad Serrano Castillo, José Isabel Bocanegra Rojas, Marcelo Díaz Jaramillo, Laura Castillo Rodríguez, María Guadalupe Salazar García, Josué Antonio Díaz Castillo y Joel Alejandro Maldonado Hernández; promovieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal; el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-405/2018, en contra del dictamen que resuelve improcedente el registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional por el partido político MORENA para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., así como la omisión de resolver la solicitud presentada por la Coalición Parcial denominada "2JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

1.8 Recurso de Revisión que se resuelve. A la par, el 11 once de mayo del presente año, la Coalición, a través de sus representantes legales, interpusieron el presente recurso de revisión, a fin de controvertir la resolución que resolvió el Recurso de revocación 1/2018, siendo registrado el medio de impugnación bajo el número de expediente TESLP/RR/17/2018 del índice de este Tribunal local, y admitido el 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

1.9 Resolución del Juicio ciudadano SM-JDC-405/2018.

El 25 veinticinco de mayo del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia definitiva dentro del juicio ciudadano SM-JDC-405/2018, en la que revoca la resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., en el recurso de revocación 01/2018, y, en vía de consecuencia, el Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional emitido por dicho Comité.

1.10 Circulación y sesión pública. Con fecha 28 veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:30 horas del día 29 veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, para el dictado de la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción II, 28 fracción II, y 69 de la Ley de Justicia Electoral.

3. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Órgano jurisdiccional considera que durante la tramitación del presente recurso de revisión sobrevino la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 37 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debido a que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, conforme a lo que a continuación se explica.

El precepto legal en cita, establece que procederá el sobreseimiento en los casos en que la autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/17/2018

*“Artículo 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:
(...)*

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,”

Si bien, conforme a la redacción se podría afirmar que la causal en análisis se compone de dos elementos: a) Que la autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque; y, b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia. De una interpretación teleológica y funcional del dispositivo legal transcrito, y conforme el criterio establecido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, se concluye que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento en la causa es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En este contexto, se concluye que la extinción de la materia del medio de impugnación puede ocurrir no sólo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de autoridades u órganos diversos, por ser la extinción de la materia de impugnación en sí lo que vuelve ocioso y completamente innecesario continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso particular, se actualiza la referida causal de sobreseimiento dado que, al día siguiente de que se dictó el auto de admisión del presente medio de impugnación (24 de mayo de 2018), la resolución que resolvió el recurso de revocación 1/2018 (materia de impugnación) fue revocada mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-405/2018, emitida el 25 veinticinco de mayo del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

“7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro del expediente 01/2018. [extracto de la sentencia que resolvió el expediente SM-JDC-405/2018]

Sentencia que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con apoyo además en la tesis I.3º.C.35K (10a.), consultable en la página 1373 del Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, bajo el rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**; por encontrarse publicada en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0405-2018.pdf>

Así las cosas, en virtud de que la resolución que fue materia de impugnación ya no existe por haber sido revocada en el juicio ciudadano SM-JDC-405/2018, lo procedente es **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal Electoral local.

Cabe señalar que además de haber revocado la resolución controvertida por la Coalición en esta instancia local, lo resuelto por la Sala Regional en el multicitado expediente SM-JDC-405/2018 también satisface la pretensión que la Coalición actora pretendió deducir a través del presente recurso de revisión, esto es, alcanzar el registro de la planilla de mayoría y representación proporcional presentada por el partido MORENA respecto del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.

“7. RESOLUTIVOS

(...)

SEGUNDO. Se revoca el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, emitida por el CEEPAC, aprobada el veinte de abril, en la cual negó el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Listado de Candidatos a Regidores por el Principio de

Representación Proporcional presentada por el representante de MORENA, respecto del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, para los efectos precisados en el apartado 6 del presente fallo.

(...)

CUARTO. Se ordena al Comité Municipal de Ciudad Fernández del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia. [extracto de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-405/2018]

En su parte correlativa, en el considerando **6. EFECTOS** de la sentencia de mérito, la Sala Regional ordenó al Comité Municipal lo siguiente:

“Emita un nuevo dictamen en el que:

- **Declare procedente el registro de la planilla de Mayoría Relativa postulada por la Coalición**, en el entendido de que dicha planilla representa a la totalidad de los partidos coaligados.
- **Declare la procedencia del registro de la lista de regidores de representación proporcional postulada por MORENA** para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí.” [extracto de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-405/2018]

Con base lo anterior, resulta evidente que, los efectos de la sentencia dictada por Sala Regional dentro del expediente SM-JDC-405/2018, la Coalición actora obtuvo su pretensión esencial, y por tanto, se reafirma que el presente medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia, y por tanto, debe **sobreseer** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción III, de la Ley de Justicia del Estado, al no existir materia sobre la cual pueda este Tribunal Electoral local realizar algún pronunciamiento de fondo.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Coalición recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/17/2018

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción II, 28 fracción II, 36 párrafo primero, y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando 3 de esta resolución.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 4 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la coalición recurrente; y por oficio al Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 4 de esta resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/17/2018

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.